




Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 11 de abril de 2012, las 09H12.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, Jueces Constitucionales en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la acción extraordinaria de protección **No. 2044-11-EP**, deducida por el señor Fredy Gonzalo Saldarriaga Corral y Dr. Alejandro Xavier Sánchez Muñoz, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames, en contra de la sentencia del día 13 de septiembre del 2011 y resolución del recurso de ampliación del día 20 de octubre del 2011 pronunciadas por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia dentro de la acción ordinaria de expropiación N° 027-2006, propuesta en contra de la señora Blanca Barberán Llor y otros por la cual no se acogieron las impugnaciones propuestas. El accionante refirió, que la decisión impugnada violó el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución, al no haber motivado la sentencia, el debido proceso relacionado a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, la inobservancia de los principios constitucionales. El accionante continúa manifestando que se vulneró la seguridad jurídica, dejando a su representada en estado de indefensión. Por lo que solicitó se admita la acción. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución determina quienes pueden ser legitimados activos, cuando señala que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual está en concordancia con el número 1 del Art. 86 ibídem; **TERCERO.-** El Art. 94 de Constitución, establece que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; en concordancia con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; lo que es reafirmado por el Art. 437 de la Constitución señalando además que para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los requisitos y que además el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el

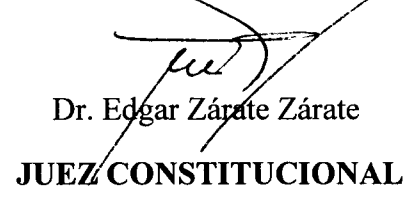
Caso 0159-12-EP

1

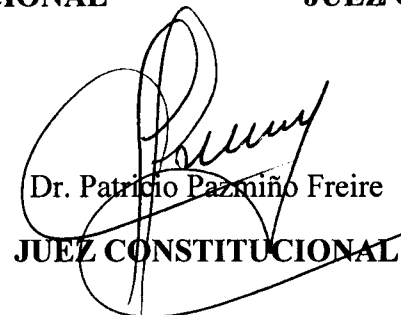
debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución; y, **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las consideraciones precedentes, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2044-12-EP**, sin que esta calificación de admisibilidad formal, implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la recurrente. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. Hágase conocer el contenido de este auto al recurrente, en la casilla constitucional señalada para sus posteriores notificaciones. **NOTIFIQUESE.-**



Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

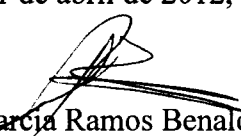


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 11 de abril de 2012, las 09H12



Dra. Marcja Ramos Benalcázar
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN